

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE NUNIL  
ORTIZ GANZALEZ. RAD. No. 253944089001-2019-00018-00.**

**Tema a decidir**

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 14 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSE NUNIL ORTIZ GANZALEZ**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado al demandado **José Nunil Ortiz González** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida al señor **José Nunil Ortiz González**, para diligencia de notificación personal visible a folio 76, sin ser posible su entrega, por cuanto la vereda No existe, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) vista a folio 73 del presente cuaderno, procediendo el actor a solicitar el emplazamiento del aquí demandado.

2º- El día 26 de enero del año 2021 se notificó personalmente al demandado **JOSE NUNIL ORTIZ GONZALEZ** del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=77 C1), quien guardó silencio. Motivo por el cual No se accede al Emplazamiento del demandado, conforme lo solicitado por la parte actora en memorial visible a folio 74 del actual cuaderno.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del ejecutado; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría

de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## 2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo del ejecutado, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que el demandado **José Nunil Ortiz González**, pese a estar debidamente notificado, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

## R E S U E L V E

1// **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **José Nunil Ortiz González**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 14 de marzo de 2019, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

**2//. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad del demandado **José Nunil Ortiz González**.

**3//. PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4//. CONDENAR** al demandado **José Nunil Ortiz González** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

**5//. //.** De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$315.206.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

**6//. NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**7//. TENER** por agregado a las presentes diligencias, el memorial y anexos allegados por el abogado de la parte actora a folios 73 a 76 de la actual foliatura y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GINA MARITZA MELO ABELLO**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No\_03\_ DE HOY\_26 DE FEBRERO DE 2021**

El Secretario: \_\_\_\_\_  
**JOSE OMAR VEGA MAHECHA**

**Firmado Por:**

**GINA MARITZA MELO ABELLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22985d1c8918719d7131d40be122d124841509f16e688a9a3f5fc1e24ca8f641**

Documento generado en 25/02/2021 04:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**